

---En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, el día 24 de agosto de 2026, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces y Sra. Jueza de esta Cámara Primera del Trabajo de la III Circunscripción Judicial, Dres. Juan Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "**GENINE, MAILEN C/ MELKI, CAROLINA ELIZABETH S/ ORDINARIO**", **Expte. Puma Nro. BA-00310-L-2025**, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 de la Ley 5.631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Juan P. Frattini; segunda y tercer votante, Dra. Alejandra Autelitano y Dr. Juan Lagomarsino, respectivamente.-

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan P. Frattini, dijo:

---I) Antecedentes:

---I.1. Demanda: Se inician las presentes actuaciones con la demanda promovida el 23 de abril de 2025 por la Sra. Mailen Genine, por intermedio de sus letrados apoderados Dres. Matías Ricardo Heppner, Pablo Guerrero y Marco De Luca Bourras, contra la Sra. Carolina Elizabeth Melki, a quien atribuye la calidad de empleadora y propietaria del establecimiento gastronómico «Tiempos de Café», de Moreno 802 de esta ciudad. Persigue el cobro de las indemnizaciones derivadas del despido indirecto, los rubros de la liquidación final y la entrega de las certificaciones de servicios y remuneraciones, y practica liquidación provisoria por PESOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$4.605.865,93), con más intereses, actualización, gastos y costas.

---Relata que ingresó a trabajar el 8 de octubre de 2024 como barista, categoría VI, en un establecimiento de dos estrellas, bajo el CCT 389/04. Afirma que cumplía jornada completa, con horarios rotativos que se extendían mayormente entre las 08:30 y las 18:30 horas, incluidos fines de semana y feriados; y que, además de las tareas propias de barista, realizaba labores de moza, limpieza general del salón y baños, cocina, recepción de proveedores, armado de pedidos y control de stock.

---Sostiene que la relación se mantuvo íntegramente sin registrar, sin alta laboral, recibos oficiales, aportes previsionales ni cobertura regular de obra social. Expone que quedó impago el salario correspondiente a octubre de 2024 y que sus reclamos verbales no obtuvieron respuesta.

---Señala que el 25 de noviembre de 2024 remitió el primer telegrama laboral, por el cual intimó el pago del salario adeudado y la registración del vínculo. Refiere que reiteró sus requerimientos el 16 de diciembre de 2024 y mediante telegrama del 30 de diciembre de 2024, TCL Nro. 322321291, y que en todos los casos individualizó la real fecha de ingreso, categoría, jornada y modalidad no registrada, bajo apercibimiento de considerarse despedida.

---Expresa que, ante el silencio de la empleadora, el 23 de enero de 2025 hizo efectivo el apercibimiento y denunció el contrato por exclusiva culpa patronal. Invoca como injurias la falta de pago salarial, la ausencia total de registración, la falta de aportes y el trato desigual que describe.

---Acompaña telegramas, constancias postales, capturas de conversaciones de WhatsApp, formulario de agotamiento de la conciliación laboral y escala salarial. Solicita oficios al Correo Argentino, ARCA -entonces AFIP-, ANSES, UTHGRA y operadoras telefónicas; ofrece reconocimiento documental, pericia informática y prueba testimonial; y requiere la exhibición de libros, recibos, altas y bajas, planillas horarias, constancias de aportes y certificaciones laborales.

---La liquidación comprende: indemnización por antigüedad y SAC sobre ese rubro; indemnización sustitutiva de preaviso y su SAC; integración del mes de despido y su SAC; vacaciones proporcionales y SAC sobre vacaciones; SAC proporcional; y salario proporcional de enero de 2025. Utiliza como mejor remuneración mensual, normal y habitual la suma de \$1.399.986,37.

---Solicita, además, la actualización del crédito conforme RIPTE; plantea la inconstitucionalidad de la Ley 23.928; requiere la capitalización prevista por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial desde la notificación de la demanda; y formula reserva del caso federal. En las comunicaciones telegráficas también dejó planteada, en términos genéricos, la inaplicabilidad e inconvencionalidad de la Ley 27.742.

---La instancia de conciliación laboral se inició el 11 de marzo de 2025 y concluyó el 28 de marzo de 2025 por inasistencia de la requerida.

---I.2. Rebeldía: Corrido el traslado de la demanda, una primera diligencia fue considerada insuficiente para tener por regularmente notificada a la accionada, por lo que el Tribunal ordenó completar las medidas necesarias a fin de evitar eventuales planteos de nulidad.

---Posteriormente, conforme la cédula agregada el 18 de diciembre de 2025, la Sra. Carolina Elizabeth Melki fue notificada personalmente en Tiscornia 763 el 22 de

diciembre de 2025 a las 11:00 horas. El plazo para contestar venció el 10 de febrero de 2026 en sus dos primeras horas, sin que la accionada compareciera ni formulara respuesta.

---Por providencia del 27 de marzo de 2026 se declaró la rebeldía de Carolina Elizabeth Melki, de conformidad con el art. 36 de la Ley 5.631, haciéndose saber que las sucesivas providencias quedarían notificadas por ministerio de la ley. La declaración se encuentra firme.

---I.3. Trámite posterior: El 10 de junio de 2026, al no existir hechos controvertidos, se declaró la cuestión de puro derecho y se confirió el traslado previsto por el art. 333, sexto párrafo, del CPCCRN. Cumplidos los actos procesales pertinentes, los autos quedaron en condiciones de recibir sentencia (Movimiento I0014).-

---II) Los hechos:

---Conforme lo dispuesto por el inc. 1ero. del art. 55 de la Ley 5.631, habré de referirme en primer término a las cuestiones de hecho que -relevantes para la resolución de la litis- considero probadas y las que no.

---II.1. Efectos de la rebeldía:

---La rebeldía de la demandada fue declarada luego de verificarse una notificación personal regular y se encuentra firme. Resulta, por tanto, operativo el último párrafo del art. 36 de la Ley 5.631: «La rebeldía constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario».

---El Superior Tribunal de Justicia, en «REINA, STELLA M. Y OTRO C/ COMISIÓN DE FERIA REGIONAL EL BOLSÓN Y OTRA S/ SUMARIO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY», Se. 83/15 STJRNS3, sostuvo que el régimen procesal «genera una presunción de veracidad que no necesita ser ratificada por ningún medio probatorio». Preciso que la rebeldía firme exime a la parte actora de acreditar los hechos invocados, mientras no sean inimaginables, absurdos o imposibles, y que el Tribunal no puede suplir la inactividad de la demandada introduciendo defensas que ésta omitió articular. Doctrina que doy por reproducida a través del [ENLACE](#) al protocolo oficial incorporado a la presente.

---La doctrina fue reafirmada en «NUÑEZ, SERGIO MANUEL Y OTROS C/ JESÚS ARROYO S.A.C.I.A. S/ ORDINARIO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY», Se. 141/20 STJRNS3. Allí se señaló que la declaración de puro derecho constituye un juicio de mérito con efectos preclusivos y que, una vez adoptada, resulta incompatible rechazar la pretensión por ausencia de una prueba cuya producción fue considerada

innecesaria. Me remito, por economía procesal, al protocolo oficial cuyo [ENLACE \(SE.141/20\)](#) se incorpora.

---En igual sentido, la Cámara Segunda del Trabajo de esta Circunscripción, en «SANTIBAÑEZ, EDUARDO HÉCTOR C/ KILTON S.A. S/ ORDINARIO», Se. 9/25, tuvo por ciertos los hechos lícitos del escrito inicial y destacó que la incontestación produce efectos sobre los documentos atribuidos al demandado y sobre la recepción de las comunicaciones a él dirigidas. Doy por reproducidos sus fundamentos mediante el [ENLACE](#) al protocolo oficial.

---Ahora bien: esa presunción reconoce un límite. Opera «salvo prueba en contrario», y esa prueba puede provenir de la propia parte actora. La rebeldía dispensa de probar, pero no autoriza a tener por cierto aquello que los documentos acompañados por quien invoca la presunción desmienten. Donde el escrito de demanda y la documental adjunta discrepan, es esta última la que fija el hecho.

---Con ese alcance, y por no ser ninguno de los hechos narrados inverosímil, absurdo o contrario al curso ordinario de las cosas, tengo por ciertos los hechos lícitos afirmados en la demanda y por reconocidos los documentos acompañados. La tarea jurisdiccional queda circunscripta a aplicar el derecho a ese sustrato fáctico y a verificar la procedencia jurídica de cada petición, dentro de un doble límite: no puedo suplir la inactividad de la demandada introduciendo defensas que no articuló, ni exceder los planteos de la actora incorporando pretensiones que no dedujo. La jurisdicción se ejerce sobre lo que las partes sometieron a decisión y sólo sobre ello.

---II.2. Hechos que se tienen por ciertos:

---Tengo por cierto que Mailen Genine ingresó a trabajar para Carolina Elizabeth Melki el 8 de octubre de 2024 en el establecimiento gastronómico «Tiempos de Café», sito en Moreno 802 de esta ciudad; que se desempeñó como barista, categoría VI, establecimiento de dos estrellas, CCT 389/04; que cumplió jornada completa, con horarios rotativos que mayormente se extendían entre las 08:30 y las 18:30 horas, incluidos fines de semana y feriados; y que también realizó tareas de moza, limpieza del salón y baños, cocina, recepción de proveedores, armado de pedidos y control de stock.

---Tengo asimismo por cierto que la relación se mantuvo totalmente sin registrar; que no se emitieron recibos legales ni se ingresaron aportes previsionales, de obra social y de seguridad social; que el salario de octubre de 2024 quedó impago; y que la mejor remuneración mensual, normal y habitual ascendía a \$1.399.986,37.

---Tengo por cierto, conforme la propia manifestación de la trabajadora contenida en el

telegrama del 25 de noviembre de 2024, que la prestación material de tareas se extendió desde el 8 de octubre de 2024 y hasta el 7 de noviembre de 2024. Tengo por cierto, también, que con posterioridad a esa fecha no medió acto extintivo alguno y que el contrato fue denunciado por la trabajadora el 23 de enero de 2025.

---También se tienen por auténticos, enviados y recibidos los telegramas individualizados en la demanda; por cierto que fueron dirigidos al domicilio laboral de Moreno 802; que la trabajadora intimó el pago, la registración y el reconocimiento de las reales condiciones de trabajo bajo apercibimiento expreso; y que la empleadora guardó silencio.

---Tengo por auténticas las conversaciones acompañadas y, en particular, por cierto que el 22 de noviembre de 2024 la empleadora comunicó a la trabajadora que no podía darle horario y que no era necesario que concurriera; y que el 25 de noviembre de 2024, al tratar el pago pendiente, le manifestó que debía enviar «el de renuncia», comunicación que nunca fue cursada.

---Finalmente, tengo por cierta la inasistencia de la empleadora a la conciliación prejudicial y la falta de entrega de las certificaciones laborales.

---II.3. Cuestiones que corresponde resolver:

---Establecido el sustrato fáctico, corresponde abordar: a) la eficacia de las comunicaciones laborales; b) la duración del vínculo, la existencia de injuria suficiente y la legitimidad del despido indirecto; c) la incidencia del período de prueba y del planteo relativo a la Ley 27.742; d) la procedencia de cada rubro liquidado; e) los créditos devengados no incluidos en la liquidación; f) la registración del vínculo, la entrega de certificados y la remisión de antecedentes registrales; g) la actualización por RIPTE, la inconstitucionalidad de la Ley 23.928 y la capitalización solicitada; y h) las costas y honorarios.

---II.4. Eficacia de las comunicaciones laborales:

---La incontestación importa tener por reconocidos los documentos atribuidos a la demandada y la recepción de las comunicaciones a ella dirigidas. No corresponde exigir a la trabajadora una demostración adicional de la imposición, distribución o recepción de las piezas postales, porque esos hechos fueron afirmados en forma concreta, la documental fue acompañada y no existe prueba en contrario.

---Por ello, tengo por válidas y eficaces las intimaciones cursadas al domicilio laboral de Moreno 802. La actora individualizó los incumplimientos, otorgó plazos razonables y formuló apercibimiento expreso. El silencio patronal se prolongó por casi dos meses,

desde el emplazamiento del 25 de noviembre de 2024 hasta la denuncia del contrato, frente a los dos días hábiles que fija el art. 57 LCT; genera, por tanto, la presunción que esa norma establece contra el empleador.

---II.5. Injuria y despido indirecto:

---Antes de examinar la injuria corresponde precisar la duración del vínculo, porque en el primer telegrama cursado el 25 de noviembre de 2024 la trabajadora expresó haber prestado tareas «desde el 08/10/2024 y hasta 7/11/2024». No eludiré ese dato ni lo tendré por desplazado por la rebeldía: proviene de un documento que la propia actora acompañó y determina el último día de prestación material que surge de sus manifestaciones. No afirmaré, por tanto, que Genine trabajó materialmente hasta el 23 de enero de 2025.

---De allí no se sigue, sin embargo, que el contrato se hubiera extinguido el 7 de noviembre. Dos elementos de la propia documental, ambos actos de la demandada, demuestran lo contrario y sostienen por sí solos la subsistencia del vínculo.

---El primero es el requerimiento de renuncia. El 25 de noviembre de 2024 la empleadora indicó a la trabajadora que debía enviar «el de renuncia». Nadie exige renunciar a quien ha dejado de ser su dependiente: la sola formulación de ese requerimiento acredita que, a esa fecha, la propia Melki tenía el contrato por vigente y gestionaba su formalización extintiva. Como la renuncia nunca fue cursada -acto solemne que el art. 240 LCT no admite suplir por conducta concluyente-, el vínculo no se extinguió por esa vía. Va de suyo que tampoco pudo configurarse el abandono recíproco del art. 241, tercer párrafo, pues no hay comportamiento concurrente de abandono cuando una de las partes reclama a la otra el acto formal de rescisión. En sentido concordante, la CNAT, Sala II, «FRONZO, DANIELA PATRICIA C/ RESTUCCI, GUILLERMO ALEJANDRO S/ DESPIDO», Expte. CNT 25384/2018, del 31/05/2022, y la Sala V, «LEVIN, EUGENIA C/ RADIO Y TELEVISIÓN ARGENTINA SOC. DEL ESTADO S/ DESPIDO», Expte. CNT 75092/2017/CA1, SD 86.628, del 28/10/2022, descartaron el abandono recíproco cuando la conducta posterior del trabajador resulta incompatible con la voluntad de extinguir, sin que el mero silencio o el transcurso del tiempo basten para configurarlo.

---El segundo es la imputabilidad de la falta de prestación. El 22 de noviembre de 2024 fue la empleadora quien manifestó que no podía asignar horario y que no era necesario concurrir; la ausencia de tareas a partir del 7 de noviembre no obedeció, pues, a una decisión de la trabajadora sino a la negativa de ocupación de la principal, que incumplió

el deber del art. 78 LCT. Mal puede imputarse abandono (art. 244 LCT) a quien deja de concurrir por indicación de la empleadora, que además nunca la intimó a reintegrarse.

---Resta definir si ese período, que evidentemente no fue trabajado de modo efectivo, integra la antigüedad a los fines del art. 245. Entiendo que sí. La fórmula «tiempo efectivamente trabajado» del art. 18 LCT no se identifica con la labor material: el propio ordenamiento computa como servicio lapsos sin prestación -el plazo de preaviso (art. 19), el descanso anual (art. 152) y las licencias por enfermedad inculpable (arts. 208 y siguientes)-, supuestos cuyo común denominador no es el trabajo efectivo sino la subsistencia del vínculo mientras la fuerza de trabajo permanece comprometida. Y lo determinante es que la interrupción no provino de la trabajadora sino del incumplimiento patronal del deber de ocupación: nadie puede prevalerse de su propia falta para menguar la antigüedad que esa falta produjo, y computar en contra de la trabajadora el tiempo que no trabajó porque no se le dio trabajo equivaldría a premiar el incumplimiento. Esta conclusión no colisiona con el rechazo del salario de enero, pues la antigüedad mide la duración de un vínculo no extinguido y cuya interrupción no le es imputable, mientras que el salario supone la puesta efectiva de la fuerza de trabajo a disposición del empleador (art. 103 LCT), que aquí no medió: son planos distintos.

---La distinción entre cese de la prestación material y extinción jurídica del vínculo cuenta con respaldo próximo. En «ROJAS, CARINA DANIELA C/ LAVAYEN, CARLOS S/ RECLAMO», Cámara Primera del Trabajo de General Roca, Se. 22 del 25/02/2019, Expte. 1CT-24423-11, pese a fijarse una fecha anterior como último día de prestación, se computó la relación hasta la recepción de la comunicación rescisoria posterior, y sobre esa fecha se liquidaron antigüedad, preaviso e integración. En análogo sentido, «RODRÍGUEZ, SEBASTIÁN C/ BANCO SANTANDER RÍO S.A. S/ ORDINARIO», Cámara Primera del Trabajo de General Roca, Se. 18 del 19/02/2026, Expte. RO-00708-L-2021, distinguió la imposibilidad material de prestar tareas de la ulterior extinción jurídica. Enlace al protocolo oficial de ["Rojas"](#)

---Concluyo, en consecuencia, que el vínculo permaneció jurídicamente subsistente hasta la denuncia del 23 de enero de 2025, fecha que rige a los fines de los arts. 233 y 245 LCT. Ello no supone afirmar que la trabajadora prestó tareas durante todo el período intermedio, sino que su ausencia fue imputable a la empleadora y que ningún modo idóneo de extinción operó con anterioridad. La antigüedad computable -de tres meses y dieciséis días- configura la fracción mayor de tres meses del art. 245 LCT y determina un módulo indemnizatorio. Y si alguna duda subsistiera sobre el cómputo de

ese período, ella debería resolverse en el sentido más favorable a la trabajadora, conforme la regla hermenéutica del art. 9, segundo párrafo, LCT, que impone estar a la interpretación más favorable en caso de duda sobre el alcance de la norma o en la apreciación de la prueba.

---El salario posee naturaleza alimentaria y debe abonarse dentro de los plazos legales. La falta de pago del salario de octubre de 2024, que tengo por cierta, importó un incumplimiento grave. A ello se sumó la clandestinidad total del vínculo, que no fue un hecho pretérito y consumado sino un incumplimiento permanente, subsistente cada día mientras el contrato estuvo vigente, y que la empleadora mantuvo pese a tres emplazamientos sucesivos.

---Finalmente, para mas el Artículo 1031 del CCCN permite que, en contratos bilaterales de cumplimiento simultáneo, una parte suspenda su prestación hasta que la otra cumpla u ofrezca cumplir. Es el obvio caso de la trabajadora a la que no le pagan el sueldo y le piden la renuncia.

---Esa permanencia despeja la objeción de contemporaneidad. No se trata de una trabajadora que toleró durante meses una falta pretérita y luego intentó rescatarla como injuria: intimó el 25 de noviembre de 2024, reiteró el 16 de diciembre, insistió el 30 de diciembre y sólo el 23 de enero de 2025 hizo efectivo el apercibimiento. La proporcionalidad y la gravedad quedan así satisfechas, y las restantes circunstancias invocadas no requieren tratamiento autónomo.

---La omisión registral frustró derechos de la trabajadora y del sistema de seguridad social, mientras que la falta salarial afectó la prestación principal a cargo de la empleadora. Su concurrencia tornó inexigible la continuidad del contrato. En igual sentido resolvió la Cámara Segunda del Trabajo de General Roca en «JOFRE, ANTONELLA BEATRIZ C/ CHEIRANO, HUGO RUBÉN S/ ORDINARIO (L)», Se. 41 del 16/03/2023, Expte. RO-04721-L-0000, ante una relación enteramente clandestina y silencio frente a las intimaciones. Considero, por ello, legítimo el despido indirecto en los términos de los arts. 242 y 246 LCT. Enlace al protocolo oficial de «[Jofre](#)»

---II.6. Período de prueba y Ley 27.742:

---El vínculo comenzó bajo la vigencia del art. 92 bis LCT, según la reforma introducida por el art. 91 de la Ley 27.742. Aunque la extinción se produjo dentro de los primeros seis meses, la misma norma imponía registrar al trabajador desde el inicio y establecía que, en caso contrario, el empleador sería considerado renunciante al período de prueba. Esta Cámara aplicó expresamente esa regla en «[Ruppel](#) HÉCTOR OMAR C/

LA GOLONDRINA SRL S/ ORDINARIO», Se. 19 del 18/02/2026, Expte. BA-00664-L-2025, donde el empleador sí había registrado en término; el presente configura el supuesto inverso previsto por la misma disposición.

---Es la Ley 27.742 -y no la Ley 27.802, posterior a la extinción- la que gobierna el período de prueba, el preaviso y el régimen indemnizatorio, sin perjuicio de la aplicación de su art. 55 a los accesorios, por tratarse de consecuencias aún no agotadas (art. 7 CCyC).

---Como la demandada mantuvo la relación íntegramente fuera de registro, no puede beneficiarse del período de prueba ni corresponde que el Tribunal introduzca de oficio una defensa que la rebelde no articuló. La renuncia legal torna aplicables las consecuencias indemnizatorias ordinarias.

---Cuanto se lleva dicho basta para fundar la procedencia de la indemnización por antigüedad. A mayor abundamiento, y aun para quien discutiera el cómputo del período posterior al 7 de noviembre, el resultado no variaría. La falta de registración privó a la empleadora del período de prueba, y es ese instituto -no el módulo trimestral del art. 245- el que el sistema destina a excluir de la tutela a los vínculos más breves. Descartado por la propia conducta clandestina de la demandada, rige el régimen ordinario, en el cual el art. 245 garantiza un piso inderogable de un mes de sueldo. De modo que, aun computando como servicio únicamente el mes efectivamente trabajado, la condena por antigüedad sería la misma.

---Esta lectura es, por lo demás, la única que cohonesto ambas normas sin vaciar de contenido la sanción. Si el módulo del art. 245 operara como un segundo filtro temporal, el empleador no registrante que despidiera en el primer trimestre no pagaría indemnización alguna -quedando en idéntica posición que el cumplidor-, y la renuncia legal al período de prueba se tornaría económicamente inocua, tanto más desde que la Ley 27.742 derogó las multas de los arts. 8, 9 y 15 de la Ley 24.013 y del art. 2 de la Ley 25.323. Las normas deben interpretarse de modo que produzcan efecto, atribuyendo a cada una su función: el art. 92 bis decide el acceso a la tutela contra el despido arbitrario y el art. 245 mide el crédito una vez franqueado ese acceso.

---Análoga consideración vale para el preaviso. El art. 231 inc. a) LCT fija el plazo abreviado de quince días para el supuesto de que el trabajador «se encontrare en período de prueba»; su presupuesto no es el transcurso del tiempo sino una situación jurídica determinada. Tenida la empleadora por renunciante a ese régimen, la situación no se configura y rige el plazo ordinario de un mes del inc. b), que la ley acuerda a toda

antigüedad no mayor de cinco años.

---La genérica invocación de inaplicabilidad e inconvencionalidad de la Ley 27.742 no configura un caso constitucional concreto: la disposición relevante para resolver no perjudica a la trabajadora sino que impide a la empleadora no registrante invocar el período de prueba, de modo que el planteo debe rechazarse por ausencia de agravio actual. Las multas de la Ley 24.013 y de la Ley 25.323, ya derogadas al inicio del vínculo, no fueron reclamadas y nada corresponde decidir a su respecto.

---III) El decisorio:

---III.1. Rubros reclamados y base de cálculo:

---Sentado lo anterior, y por efecto de la rebeldía, tengo por cierta la mejor remuneración mensual, normal y habitual denunciada de \$1.399.986,37. No corresponde exigir escala histórica, pericia contable ni documentación complementaria, ni reemplazar de oficio esa base por otra que la demandada no invocó.

---Corresponde merituar, entonces, cada rubro. Proceden la indemnización por antigüedad; la indemnización sustitutiva de preaviso y su incidencia de SAC; y la integración de los ocho días restantes del mes del despido y su SAC, computados desde la extinción del 23 de enero de 2025.

---No procede, en cambio, el SAC sobre la indemnización por antigüedad. La rebeldía fija los hechos, pero no obliga a admitir un concepto jurídicamente improcedente. El STJRN, en «MÉNDEZ, JORGE L. C/ JUNTA VECINAL PARQUE MELIPAL S/ SUMARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY», Se. 42/15 STJRN3, estableció que el art. 245 elige un módulo mensual, mientras que el SAC es una remuneración anual pagadera semestralmente; por ello no integra ni accede a la indemnización por antigüedad.

---Las vacaciones proporcionales requieren un fundamento propio, que no puede reposar en la prestación de tareas durante 2025. El art. 153 LCT acuerda un día de descanso por cada veinte días de trabajo efectivo cuando no se alcanza el mínimo del art. 151, sin computar las fracciones menores. Entre el 8 de octubre y el 7 de noviembre de 2024 median treinta y un días corridos que, descontados los francos semanales del art. 204 LCT, no superan los veintisiete días de labor efectiva: corresponde un día de vacaciones. A razón de la remuneración mensual dividida por veinticinco (art. 155 inc. a) LCT), ese día asciende a \$55.999,45, importe superior al reclamado por el rubro. Se admite, por tanto, la suma pedida de \$49.402,25, y sobre ella el SAC de \$4.116,85, conforme el criterio seguido por esta Cámara en «ALEGRE, SEBASTIÁN MIGUEL C/

TARABORELLI AUTOMOBILE S.A. S/ ORDINARIO», Se. 4/25.

---El SAC proporcional exige una precisión análoga. La demanda lo ubicó en el primer semestre de 2025, período durante el cual no se devengó remuneración alguna. El único SAC proporcional efectivamente devengado corresponde al segundo semestre de 2024, y su cuantía -sea que se lo compute hasta el cese de la prestación o hasta el cierre del semestre- excede holgadamente lo reclamado. Calificar correctamente el período no altera el objeto de la pretensión ni agrava la situación de la vencida, de modo que corresponde admitir el rubro en la medida de lo pedido: \$88.949,41.

---No procede el salario proporcional de enero de 2025. El art. 103 LCT obliga a remunerar aun sin prestación efectiva, pero sólo cuando el trabajador ha puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador. La trabajadora cesó en la prestación el 7 de noviembre de 2024 y sus emplazamientos posteriores versaron sobre el pago de lo adeudado y la registración del vínculo, sin requerir en ningún momento la dación de tareas ni ofrecer reanudar la prestación. Faltó, así, el presupuesto que torna exigible el salario. A ello se agrega que la demanda liquidó veintitrés días de «salario proporcional de enero de 2025», concepto que presupone prestación cumplida, y no articuló como causa jurídica los salarios derivados del incumplimiento del deber de ocupación del art. 78 LCT, cuyo tratamiento de oficio excedería el marco de la congruencia.

---La liquidación histórica queda integrada del siguiente modo:

Rubro

Cálculo y fundamento

Importe

Indemnización por antigüedad

$\$1.399.986,37 \times 1$ — art. 245 LCT

\$1.399.986,37

Indemnización sustitutiva de preaviso

$\$1.399.986,37 \times 1$ — arts. 231 inc. b) y 232 LCT

\$1.399.986,37

SAC sobre preaviso

$\$1.399.986,37 \div 12$ — arts. 121 y 123 LCT

\$116.665,53

Integración del mes de despido

$8 \times (\$1.399.986,37 \div 31)$ — art. 233 LCT

\$361.286,80

SAC sobre integración

$\$361.286,80 \div 12$ — arts. 121 y 123 LCT

\$30.107,23

Vacaciones proporcionales

1 día (art. 153 LCT) = \$55.999,45; se admite lo pedido

\$49.402,25

SAC sobre vacaciones

$\$49.402,25 \div 12$

\$4.116,85

SAC proporcional

2° semestre 2024 (art. 121 LCT); se admite lo pedido

\$88.949,41

TOTAL CAPITAL HISTÓRICO

\$3.450.500,81

---En consecuencia, la demanda prospera por PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$3.450.500,81) en concepto de capital histórico. La diferencia con la liquidación provisoria de la demanda (\$4.605.865,93) asciende a \$1.155.365,12 y se corresponde con los dos únicos conceptos excluidos: el SAC sobre la indemnización por antigüedad (\$116.665,56) y el salario proporcional de enero de 2025 (\$1.038.699,56).

---III.2. Créditos devengados no incluidos en la liquidación:

---Del propio relato de la demanda surgen créditos devengados que no fueron incorporados a la liquidación. El salario de octubre de 2024 se tiene por impago y constituye una de las injurias determinantes del distracto, pero no fue pedido como rubro autónomo ni liquidado. Otro tanto ocurre con las eventuales diferencias salariales derivadas del desempeño de tareas ajenas a la categoría convenida, y con los salarios que pudieran corresponder por el período posterior al 7 de noviembre de 2024 en concepto de incumplimiento del deber de ocupación, causa jurídica que la demanda no articuló.

---No se trata de conceptos reclamados que hubieran sido defectuosa o insuficientemente liquidados -hipótesis en la cual podrían operar las facultades judiciales de determinación del crédito-, sino de rubros que no fueron sometidos a decisión. El principio de congruencia impide incorporarlos de oficio al capital de

sentencia: así como no puedo introducir defensas que la rebelde no articuló, tampoco puedo acordar pretensiones que la actora no dedujo. Por la misma razón la presente no se pronuncia sobre su procedencia sustancial, y corresponde dejar a salvo el derecho de la actora a perseguir su cobro por la vía que estime corresponder.

---III.3. Certificaciones y registración:

---La registración del vínculo es antecedente necesario de la certificación: mal puede expedirse el instrumento que refleja una inscripción inexistente. Corresponde por ello ordenar, en primer término, que la demandada registre la relación conforme arts. 7, 18 y concordantes de la Ley 24.013 y art. 52 LCT, e ingrese los aportes y contribuciones omitidos. La falta de registración y la ausencia de entrega tornan procedente, luego, la condena a confeccionar y poner a disposición de la actora los certificados previstos por el art. 80 LCT, con constancia de la fecha de ingreso 08/10/2024, fecha de extinción 23/01/2025, categoría barista VI, establecimiento de dos estrellas, CCT 389/04, jornada completa, remuneraciones reconocidas y aportes correspondientes.

---El plazo del art. 80 LCT venció hace más de un año, sin que la demandada haya expedido instrumento alguno. Por ello deberá cumplir dentro de treinta (30) días hábiles de quedar firme la presente, en formato físico o digital por un medio que permita acreditar la entrega, bajo apercibimiento de fijarse astreintes en la etapa de ejecución. No corresponde imponer una indemnización adicional del art. 80 LCT, porque no fue reclamada como rubro dinerario.

---Por lo demás, al haberse determinado una relación no registrada y la omisión de aportes y contribuciones, una vez firme la sentencia deberán remitirse los antecedentes a ARCA para la liquidación y obtención del pago de las sumas adeudadas, con más multas, recargos y accesorios, conforme el art. 278 LCT, incorporado por el art. 57 de la Ley 27.802.

---III.4. Actualización, inconstitucionalidad e intereses:

---La actora solicita actualización por RIPTE y la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 23.928. Durante el trámite entró en vigencia la Ley 27.802, cuyo art. 55 estableció un régimen específico, de orden público y aplicable a los juicios pendientes de sentencia definitiva.

---El STJRN, en «[OTERO](#), MARTIN EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY», Se. 46/26 STJRN3, sostuvo que los accesorios integran las consecuencias no agotadas y deben resolverse conforme el derecho vigente al momento del pronunciamiento. Dispuso aplicar el art. 55 de la Ley

27.802, que combina la tasa pasiva determinada por el BCRA con un máximo equivalente al capital histórico actualizado por IPC más tres por ciento anual y un piso del sesenta y siete por ciento de ese último cálculo. Me remito al protocolo oficial por economía procesal, cuyo enlace se incorpora a la presente.

---Ese régimen especial y posterior provee una respuesta normativa integral al planteo de depreciación monetaria. A ello se agrega que la actora impugnó la constitucionalidad de la Ley 23.928 y no la del art. 55 de la Ley 27.802, de modo que no media a su respecto planteo concreto sobre el cual corresponda pronunciarse. En consecuencia, no corresponde adicionar RIPTE por fuera de la pauta legal ni resulta necesario declarar la inconstitucionalidad de la Ley 23.928.

---Todos los rubros devengarán accesorios desde el 30 de enero de 2025 -vencido el plazo de pago previsto por los arts. 128 y 255 bis LCT- y hasta su efectivo e íntegro pago. Atento la rebeldía de la demandada, la liquidación definitiva estará a cargo de la parte actora, con arreglo a los parámetros de este considerando, y deberá exteriorizar separadamente: a) el resultado de la tasa pasiva determinada por el BCRA; b) el máximo de capital histórico actualizado por IPC más tres por ciento anual; y c) el piso equivalente al sesenta y siete por ciento de ese máximo. Si el resultado de la tasa pasiva fuera inferior al piso, se aplicará el piso; si excediera el máximo, se aplicará el máximo; y si se ubicara entre ambos, se estará a dicho resultado.

---III.5. Capitalización solicitada:

---La actora solicitó expresamente en la demanda la capitalización prevista por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial. La demanda fue notificada personalmente el 22 de diciembre de 2025. Corresponde, por ello, hacer lugar a una única capitalización de los accesorios devengados hasta esa fecha, por tratarse del supuesto expresamente previsto por la norma.

---La capitalización se integrará a la liquidación que practique la actora y no podrá conducir a un resultado que exceda los límites máximo y mínimo de orden público del art. 55 de la Ley 27.802, norma que fija el resultado del cómputo de accesorios pero no suprime los supuestos de capitalización del derecho común. No se dispone una capitalización periódica ulterior, sin perjuicio de las consecuencias que correspondan en ejecución ante una eventual mora en el cumplimiento de la sentencia.

---III.6. Costas, honorarios y límite de responsabilidad:

---Las costas deben imponerse íntegramente a la demandada vencida. La actora obtiene reconocimiento de la existencia y condiciones del vínculo, la falta de registración, la

legitimidad del despido indirecto y el 74,92% del capital reclamado. La exclusión de dos conceptos obedece a cuestiones jurídicas y no al fracaso sustancial de la acción, que prospera en todos sus capítulos principales. No existen razones para apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 31 Ley 5.631 y art. 62 CPCCRN).

---Atendiendo a la naturaleza, extensión, mérito y resultado de las tareas profesionales, y ponderando en particular que la causa se resolvió como de puro derecho, sin audiencia de vista de causa ni producción de prueba, propongo regular los honorarios de los Dres. Matías Ricardo Heppner, Pablo Guerrero y Marco De Luca Bourras, por la representación de la parte actora, en conjunto y proporción de ley, en el catorce por ciento (14%) del monto base, con más el cuarenta por ciento (40%) por la labor procuratoria, conforme arts. 6, 7, 8, 10 y concordantes de la Ley G 2.212, art. 55 inc. 5 de la Ley 5.631.

---El monto base estará constituido por el capital con los accesorios que resulten de la liquidación aprobada. Se adicionará IVA si correspondiere y se acreditare la condición tributaria. Los honorarios deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme la regulación. No corresponde regular honorarios por la demandada, que no compareció.

---La regulación total equivale al diecinueve con seis décimas por ciento (19,6%) del monto base y no alcanza, por tanto, el umbral del veinticinco por ciento previsto por el art. 277 LCT, texto según Ley 27.802. Por idéntica razón resulta abstracta la hipótesis del art. 730 del Código Civil y Comercial, cuyo tope opera sobre el mismo porcentaje: la cuestión no se plantea por razones aritméticas, con independencia de que la accionada la haya o no invocado. No corresponde, en consecuencia, efectuar prorratio alguno.

---Por todo lo expuesto, al Acuerdo propongo:

---1º) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por Mailen Genine contra Carolina Elizabeth Melki; DECLARAR que entre las partes existió una relación laboral no registrada desde el 8 de octubre de 2024 hasta el 23 de enero de 2025, como barista, categoría VI, establecimiento de dos estrellas, CCT 389/04 y jornada completa; DECLARAR legítimo el despido indirecto comunicado por la trabajadora; y CONDENAR a la demandada a abonar, dentro de los diez (10) días de quedar firme la liquidación, PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$3.450.500,81) en concepto de capital histórico, integrado por: indemnización por antigüedad \$1.399.986,37; indemnización sustitutiva de preaviso \$1.399.986,37; SAC sobre preaviso \$116.665,53; integración del mes de despido \$361.286,80; SAC sobre

integración \$30.107,23; vacaciones proporcionales \$49.402,25; SAC sobre vacaciones \$4.116,85; y SAC proporcional \$88.949,41.

---2°) DISPONER que dicho capital devengue accesorios desde el 30 de enero de 2025 y hasta su efectivo e íntegro pago conforme el art. 55 de la Ley 27.802, con una única capitalización a la fecha de notificación de la demanda (art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial) dentro de los límites de orden público de aquella norma; y ESTABLECER que la liquidación definitiva estará a cargo de la parte actora, con arreglo a los parámetros del considerando III.4.

---3°) RECHAZAR el SAC sobre la indemnización por antigüedad, el salario proporcional de enero de 2025, el planteo genérico de inaplicabilidad e inconveniencia de la Ley 27.742 y la actualización autónoma por RIPTE con la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 23.928, por los fundamentos expuestos en los considerandos II.6, III.1 y III.4.

---4°) ORDENAR a Carolina Elizabeth Melki que en el plazo de treinta (30) días hábiles de quedar firme la presente, proceda a registrar la relación laboral reconocida en autos, integrar aportes y emitir certificación de servicios, en formato físico o digital por un medio que permita acreditar la entrega, conforme lo establecido en el Considerando III.3, bajo apercibimiento de fijarse astreintes por cada día de incumplimiento.

---5°) IMPONER las costas a la demandada vencida (conf. arts. 31 Ley 5631 y 62 del CPCC aplicable supletoriamente por remisión del art. 86 ley 5631).

---6°) REGULAR los honorarios de los Dres. Matías Ricardo Heppner, Pablo Guerrero y Marco De Luca Bourras, por la representación de la parte actora, en conjunto y proporción de ley, en el catorce por ciento (14%) del monto base, con más el cuarenta por ciento (40%) por la labor procuratoria, conforme arts. 6, 7, 8, 10 y concordantes de la Ley G 2.212, art. 55 inc. 5 de la Ley 5.631.

---7°) De forma.

--**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, la Dra. Alejandra E. Autelitano dijo:

---I. He de plantear mi disenso parcial con la solución brindada por el colega preopinante, en cuanto a la validación del posicionamiento de la actora en despido indirecto, la procedencia de la indemnización art. 232 y 233, 245 LCT y reconocimiento del SAC 2do semestre 2024. Me explico.

---Conforme lo sostiene nuestro Superior Tribunal de Justicia entre otros, en el precedente “NUÑEZ” Se 141 del 11/12/2020, los alcances y efectos de la presunción

legal derivada de la rebeldía del demandado, deben definirse en cada caso, con sujeción a las circunstancias acreditadas por la parte actora. ---El Art. 36 de la Ley ritual N° 5631, dispone en su parte final: "...La rebeldía constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario...". Como consecuencia de ello y por aplicación de los arts. 36 de la ley 5631, 54 y 329 del CPCyC, debe presumirse la verdad de los hechos lícitos afirmados por el actor, como asimismo la autenticidad de la documental presentada con la demanda.

---Por ende, tal declaración ocasiona distintos efectos en el proceso laboral, a) Al no haber sido desconocida la documentación acompañada por la parte actora en su demanda, la misma debe ser tenida como auténtica, y las cartas y telegramas por remitidos o por recibidos por el rebelde, según su caso; y b) Se edifica a favor de la parte actora la presunción "iuris tantum" de que los hechos por ella relatados en su demanda son ciertos, importando ello la inversión de la carga probatoria siempre y cuando los mismos fueren verosímiles y no se contradigan con otras constancias de autos.

---Es decir, la situación de rebeldía no puede ser tomada como una suerte de carta blanca para viabilizar la demanda de conformidad a la liquidación practicada en ella, sin previo análisis de las cuestiones técnicas, la documentación acompañada, la correcta aplicación del derecho invocado y la razonabilidad.

---Dicha hipótesis es, a mi criterio, la que se presenta en estos autos; toda vez que, el contenido de la propia documentación acompañada por la parte actora en su demanda y los propios actos por ella acreditados evidencian que la relación laboral se extendió hasta el 07/11/2024.

---Así lo expuso la propia parte actora en su telegrama CD103013831 de fecha 25/11/2024. En la citada misiva la parte actora asienta "Atento que trabaje bajo sus órdenes en relación de dependencia desde el 08/10/2024 al 7/11/2024"; para luego intimar por el pago de los salarios de octubre 2024, bajo el apercibimiento de "denunciar por ante las autoridades de Trabajo y/o accionar judicialmente"

---En el mismo sentido la secuencia de comunicaciones de WhatsApp acompañadas por la actora, dan cuenta de una relación concluida. El mensaje enviado por la actora el 22/11/24 dice "Caro sí fui asesorarme porque yo la plata la necesito, y ya pasaron varios días, si arreglamos el cobro hoy no mando nada, sino mañana a primera hora me voy al correo". Luego, sigue un audio y los mensajes continúan el 25/11/24 en el que la actora dice "Caro va a ser un mes que dejé de trabajar nunca me pasó de tener que llegar

a estas instancias. Lo lamento esperé demasiado".

---La contraparte responde "si querés enviar el telegrama hacelo y yo apenas tenga la plata esta semana te envío. También tenés que mandar el de la renuncia"

---Esta secuencia documentada tenida por cierta, en la que, (i) la parte actora reconoce que trabajó hasta el 07/11/24, convalidada con (ii) su mensaje del 25/11/24 por WhatsApp en torno a que "va a hacer un mes que dejé de trabajar", la respuesta de la demandada "también tenés que mandar el de renuncia" y la ausencia de prestación de servicios y/o pedido de dación de tareas, evidencia que ambas partes mantuvieron comportamientos concluyentes, recíprocos, inequívocamente significativos de la intención de abandonar la relación, resultando improcedente el reclamo indemnizatorio incoado por la actora, ya que su comportamiento debe ser valorado en el marco del alcance de los propios actos, la buena fe que deben observar las partes también durante la extinción de la relación y la contemporaneidad que debe mediar.

---La particularidad dada en autos en torno a que, por un lado tanto el intercambio telegráfico inicial, como los mensajes de WhatsApp refieren una relación laboral concluida, como el comportamiento mantenido y que no existe contemporaneidad entre el hecho injuriante y el distracto me conducen como lógica consecuencia a concluir en que en el caso de marras, no se dan los requisitos mínimos indispensables exigidos para tener por debidamente configurado el despido indirecto de autos, motivo por el cual corresponde sin más rechazar el reclamo de indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso e indemnización arts.232,233 245 LCT.

---II) En forma adicional, considero importante dejar sentado que, aun cuando se admitiera la subsistencia formal del vínculo hasta enero de 2025, la indemnización por antigüedad no procedería.

---El art. 18 LCT dispone que, cuando se conceden derechos en función de la antigüedad, se considerará tiempo de servicio el efectivamente trabajado. La norma es categórica y no admite computar como servicio un período durante el cual no hubo prestación, no se devengaron salarios, ni medió puesta a disposición. Bajo esa pauta, el tiempo de servicio de la actora asciende a menos de un mes (del 08/10/2024 al 7/11/2024) .

---Comparto que la falta de registración privó a la empleadora del período de prueba por imperio del art. 92 bis LCT. Pero de esa privación no se sigue lo que el voto precedente deduce.

---El art. 245 exige, para que nazca el crédito, que se haya devengado al menos un

módulo, es decir, un año de servicio o una fracción mayor de tres meses.

---El piso del último párrafo -«en ningún caso podrá ser inferior a un (1) mes de sueldo»- no altera esa conclusión. Su función es garantizar la cuantía de una indemnización ya nacida, protegiendo al trabajador frente a los efectos del tope del segundo párrafo; no es una fuente autónoma de obligación. Una norma que fija el mínimo de algo presupone la existencia de ese algo. Tal fue, por lo demás, la doctrina del plenario «SAWADY, MANFREDO C/ SADAIC», CNAT N°218 del 30/03/1979 y el criterio sostenido por esta Cámara Primera en precedente entre otros “ROBLES” Se.41 del 18/03/2024

---III. El salario proporcional de enero de 2025.

---Coincido con el rechazo del salario de enero y con su fundamento: el art. 103 LCT subordina el derecho a la remuneración, cuando no media prestación, a que el trabajador haya puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador. Ese presupuesto no se verificó. Agrego que, en mi construcción, el rubro resulta improcedente por una razón anterior y más simple: no existía contrato del cual pudiera derivarse salario alguno en enero de 2025.

---IV. El SAC proporcional.

---Aquí debo apartarme con mayor énfasis. El voto precedente admite el rubro reencuadrando el período: la demanda lo ubicó en el primer semestre de 2025 y se lo concede como devengado en el segundo semestre de 2024, con el argumento de que calificar el período no altera el objeto de la pretensión.

---El reencuadre no me parece admisible, y creo que su propia formulación lo evidencia: se reconoce que la demanda situó el crédito en un semestre en el que nada se devengó, y se lo concede por otro. El SAC no es un crédito único de cuantía variable sino una obligación que nace y se hace exigible por períodos semestrales autónomos (arts. 121 y 122 LCT). Cada semestre genera un crédito distinto, con su propia causa y su propio plazo. Sustituir el semestre invocado por otro no es calificar el derecho aplicable a los hechos alegados: es cambiar el hecho constitutivo del crédito, y con ello la causa petendi. El iura novit curia autoriza lo primero y veda lo segundo.

---Como en el primer semestre de 2025 no se devengó remuneración alguna, el SAC proporcional reclamado carece de sustento fáctico y debe ser rechazado, sin perjuicio del derecho de la actora respecto del correspondiente al segundo semestre de 2024, que no fue objeto de esta demanda.

---V. Vacaciones proporcionales y su SAC.

---Este rubro que, a mi entender, prospera y por ello coincido con el voto ponente. El art. 153 LCT acuerda un día de descanso por cada veinte días de trabajo efectivo cuando no se alcanza el mínimo del art. 151, sin computar las fracciones menores a veinte días. Entre el 8 de octubre y el 7 de noviembre de 2024 median treinta y un días corridos que, deducidos los francos semanales del art. 204 LCT, no exceden los veintisiete días de labor efectiva. Corresponde, por tanto, un (1) día.

---Conforme el art. 155 inc. a) LCT, el valor de ese día equivale a la remuneración mensual dividida por veinticinco, esto es, \$55.999,45. Como el importe reclamado por el rubro es inferior, el principio de congruencia impone estar a este último y admitir la suma de \$49.402,25, con más el SAC sobre vacaciones de \$4.116,85. El total asciende a PESOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE CON DIEZ CENTAVOS (\$53.519,10).

---VI. . Registración, certificaciones y remisión de antecedentes.

---La circunstancia de que las indemnizaciones no prosperen no altera lo relativo a la relación misma. Existió un contrato de trabajo íntegramente clandestino entre el 8 de octubre y el 7 de noviembre de 2024, y esa comprobación genera consecuencias que no dependen del modo de extinción. Corresponde, por ello, ordenar la registración del vínculo con esas fechas, la entrega de las certificaciones del art. 80 LCT y la remisión de antecedentes a ARCA, en los términos que propone el voto que antecede y con la sola adecuación de la fecha de egreso.

---VII Costas y honorarios.

---Atento el modo en que se resuelve, mediando vencimientos parciales y mutuos las costas deben imponerse en un 95% a la actora – eximiéndola de su pago y un 5% a la demandada.

---Considero que corresponde eximir a la actora de su pago atento que no solo pudo creerse a litigar como lo hizo, sino porque cualquier resolución en contrario tornaría ilusorio un crédito de carácter alimentario como el que se reconoce, sumado a la posición de rebeldía de la demandada. (art. 62 CPCC y 31 ley 5631).

---Los honorarios de la representación letrada de la actora deberían regularse sobre el monto de condena que propongo, en el doce por ciento (12%) con más el cuarenta por ciento (40%) por la labor procuratoria, conforme la extensión de la labor desarrollada, celeridad, trascendencia arts. 6, 7, 8, 10 y concordantes de la Ley G 2.212 y art. 55 inc. 5 de la Ley 5.631.

---VIII. Propuesta.

---Por las razones expuestas, propongo al Acuerdo:

---PRIMERO) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda y CONDENAR a Carolina Elizabeth Melki a abonar a Mailen Genine la suma de PESOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE CON DIEZ CENTAVOS (\$53.519,10), comprensiva de vacaciones proporcionales y su SAC, con los accesorios del art. 55 de la Ley 27.802 desde el 30 de enero de 2025 hasta su efectivo e íntegro pago.

---SEGUNDO) RECHAZAR LA DEMANDA por antigüedad, la sustitutiva de preaviso y su SAC, la integración del mes de despido y su SAC, el SAC proporcional y el salario de enero de 2025.

---TERCERO) ORDENAR la registración del vínculo, la entrega de las certificaciones del art. 80 LCT y la remisión de antecedentes a ARCA, con las fechas declaradas, en el plazo de treinta (30) días hábiles de quedar firme la presente y bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

---CUARTO) IMPONER las costas 95% a la actora – eximiéndola de su pago y un 5% a la demandada.

---QUINTO) REGULAR los honorarios de los Dres. Matías Ricardo Heppner, Pablo Guerrero y Marco de Luca Bourras, en conjunto y proporción de ley por la representación ejercida de la parte actora en el doce por ciento (12%) con más el cuarenta por ciento (40%) por la labor procuratoria, todo ello sobre el Monto Base que se manda a pagar arts. 6, 7, 8, 10 y concordantes de la Ley G 2.212 y art. 55 inc. 5 de la Ley 5.631.

---Así lo voto. ---

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan A. Lagomarsino dijo:

---Llamado a dirimir la disidencia existente entre el primer y segundo voto, me expido adhiriendo íntegramente al emitido por la Sra. Jueza Dra. Autelitano en virtud de sus propios fundamentos, que hago míos y doy por reproducidos, en razón de compartirlos plenamente.

---La afirmación de la actora cuando en su telegrama enviado el 25 de noviembre de 2024 dice "...trabajé bajo sus órdenes..." da cuenta de haber finalizado el vínculo cuando dejó de trabajar. De ahí en más, así como la actora no reclamó en ningún momento que le den tareas ni la demandada hizo referencia alguna en la comunicación de WhatsApp a que vuelva a trabajar, entiendo, entonces, que la conducta de las partes resulta concluyente para interpretar sus actos y omisiones como concordantes con la expresión

que se refiere a la relación laboral usando el pasado como tiempo verbal.

---Si desde el 7 de noviembre de 2024, cuando Genine dejó de trabajar, la manifestación expresa de la actora al respecto y la conducta inequívoca de las partes resulta concluyente como para entender que ha finalizado la relación laboral. No puede mantenerse el vínculo subsistente con el solo recurso de reiterar intimaciones mes a mes hasta que hayan transcurrido los tres meses necesarios para obtener el derecho a cobrar la indemnización por despido.

---Por lo expuesto, no le corresponden las indemnizaciones perseguidas, y únicamente le asiste derecho a percibir la liquidación final, tal como se detalla y liquida en el voto que acompaño.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, por MAYORIA, **RESUELVE:**

---**I) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda y **CONDENAR** a Carolina Elizabeth Melki a abonar a Mailen Genine la suma de PESOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE CON DIEZ CENTAVOS (\$53.519,10), comprensiva de vacaciones proporcionales y su SAC, con los accesorios del art. 55 de la Ley 27.802 desde el 30 de enero de 2025 hasta su efectivo e íntegro pago.

---**II) RECHAZAR LA DEMANDA** por antigüedad, la sustitutiva de preaviso y su SAC, la integración del mes de despido y su SAC, el SAC proporcional y el salario de enero de 2025.

---**III) ORDENAR** la registración del vínculo, la entrega de las certificaciones del art. 80 LCT y la remisión de antecedentes a ARCA, con las fechas declaradas, en el plazo de treinta (30) días hábiles de quedar firme la presente y bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

---**IV) IMPONER las costas** 95% (noventa y cinco por ciento) a la actora – eximiéndola de su pago - y un 5% (cinco por ciento) a la demandada.

---**V) REGULAR los honorarios** delos Dres. Matías Ricardo Heppner, Pablo Guerrero y Marco de Luca Bourras, en conjunto y proporción de ley por la representación ejercida de la parte actora en el doce por ciento (12%) con más el cuarenta por ciento (40%) por la labor procuratoria, todo ello sobre el Monto Base que se manda a pagar arts. 6, 7, 8, 10 y concordantes de la Ley G 2.212 y art. 55 inc. 5 de la Ley 5.631.

---**VI) HÁGASE SABER** que en la oportunidad de aprobarse liquidación definitiva se practicará por OTIL liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley

(Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N° 18/14 del S.T.J.

---**VII) NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley 5.631. Protocolización y registración automática en el sistema. A los efectos de la notificación de la presente a Caja Forense, incorpórese a su representante como interviniente.-

FRATTINI, JUAN PABLO |

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |